

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**



Magistrado Sustanciador: **JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**
Manizales, Caldas, treinta de septiembre de dos mil veinte.

Se dispone dirimir el conflicto negativo de competencias suscitado entre los Juzgados Civil del Circuito de Chinchiná y Promiscuo Municipal de Palestina, para conocer del proceso verbal de rectificación de área por imprecisa determinación promovida por los señores Gustavo Correa Valencia y Gloria María Jaramillo Londoño¹.

ANTECEDENTES

- El 23 de agosto de 2019, los aquí interesados promovieron proceso “verbal declarativo de rectificación de área por imprecisa determinación”, en contra de los señores William Andrés López Monsalve, Antonio Jurado Dueñas, Germán Giraldo Castaño, Luz Marina Valderrama de Giraldo, Nancy Correa Zambrano, Gloria Andrea Correa Zambrano, Jorge Enrique Silva Zambrano, Francisco José Londoño Arango, María Marleny Londoño Vásquez, Alba Luz Londoño Vásquez, Clara Elisa Londoño Vásquez, Gloria Elena Londoño Vásquez, Ramón Antonio Londoño Vásquez, Jorge Eliecer Londoño Vásquez, María Edilma Londoño Vásquez, Blanca Irene Londoño Vásquez, Liliana María Londoño Vásquez, Gabriel Gil Carvajal, Roberto Gil Carvajal, Hernán Correa Valencia, Gabriel Gil Carvajal y Carolina Gil Carvajal, buscando una orden de rectificación de área y linderos por imprecisa determinación del predio identificado como lote 1, ubicado en la vereda Cartagena del municipio de Palestina, con folio de matrícula inmobiliaria 100-130761 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

Las pretensiones tuvieron como fundamento que los interesados adquirieron por medio de compraventa el bien referenciado, pero registra inconsistencias entre el folio de matrícula inmobiliaria y el certificado catastral, toda vez que el primero indica “área 17 – Ha 1038.00 m²”, mientras

¹ Fls. 10 a 25, c.1.

que en el último se precisa "área 13 Ha 1038.00 m²". Aunado a ello, se expuso que el IGAC se negó a realizar el saneamiento por vía administrativa, decisión que obligó a recurrir a la demanda judicial.

- El 28 de agosto de 2019 el Juzgado Promiscuo Municipal de Palestina² dispuso inadmitir el asunto enunciado, advirtiendo que no se acompañó con el libelo introductor la prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad contenido en el canon 38 de la Ley 640 de 2001 y solicitó se precisara el motivo de dirigir la acción con las veintidós personas señaladas en la demanda; así mismo, que indicara la razón por la cual la contienda no se pudo adelantar por vía administrativa ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.
- Con auto calendado 16 de septiembre de 2019³, el Juzgado Promiscuo Municipal de Palestina rechazó el conocimiento del asunto por carecer de competencia, al considerar que para la demanda verbal de rectificación de área por imprecisa determinación no existe un procedimiento especial dentro del Estatuto Ritual Civil ni se encuentra dentro de las enlistadas en el trámite verbal sumario que sea competencia del Juez Municipal; de ahí entonces que conforme con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 20 del Código General del Proceso, normativa que dispone que será del conocimiento de los Jueces con Categoría del Circuito "los demás proceso o asuntos que no estén atribuidos a otro juez", ordenó la remisión de las diligencias al Juzgado Civil del Circuito de Chinchiná.
- El Juzgado Civil del Circuito de Chinchiná, a través de proveído adiado cuatro (4) de octubre de 2019⁴, adujo no ser el competente para tramitar el asunto en cuestión en razón de que el trámite de la demanda corresponde a un proceso de deslinde y amojonamiento y en atención a los numerales 2 del canon 26 (competencia en razón de la cuantía) y numeral 7. del 28 (fuero territorial) del Código General del Proceso remitió el expediente al Juzgado de origen como asunto de su competencia.
- Mediante proveído de 19 de octubre del año inmediatamente anterior⁵, el Juzgado Promiscuo Municipal de Palestina dispuso estarse a lo dispuesto

² Fls. 108, c.1.

³ Fls. 116- 117, c.1.

⁴ Fl. 114, c.1.

⁵ Fl. 115, c.1.

por el Superior. Posteriormente, el 29 de octubre de 2019⁶ el ya mencionado Operador Judicial inadmitió para que se adecuara tanto los hechos como las pretensiones a un proceso de deslinde y amojonamiento.

- A través de escrito allegado⁷, la parte demandante insistió que lo pretendido es una aclaración de área y de linderos, y no un proceso de deslinde y amojonamiento. Agregó que la demanda pretendida si bien no tiene un trámite particular puede promoverse a través del proceso verbal declarativo conforme el artículo 368 CGP.
- El 19 de noviembre de 2019⁸ el Operador Judicial que regenta el Juzgado Promiscuo Municipal de Palestina rechazó la demanda al no corregirse la misma conforme un proceso de deslinde y amojonamiento.
- Posteriormente, la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación⁹ refiriendo que lo pretendido es una aclaración de área y de linderos, agregando que independiente del procedimiento que deba imprimírsele al libelo demandatorio, el conocimiento del mismo debe hacerse por el Juzgado Promiscuo Municipal de Palestina por el fuero territorial y por la cuantía del asunto.
- Con proveído del 16 de diciembre de 2019¹⁰ el Juzgado Promiscuo Municipal negó el recurso horizontal y concedió la alzada, para ello adujo que se solicitó adecuar la demanda al proceso de deslinde y amojonamiento en razón del acatamiento de la orden del Juzgado Civil del Circuito de Chinchiná que como Superior Funcional así lo estimó y en razón a la no adecuación de la demanda fue que se realizó el rechazo de la misma.
- La parte actora en la sustentación de apelación¹¹ se reafirmó en sus argumentos considerando que el Despacho debió tramitar el asunto.
- Con proveído de seis (6) de julio de 2020¹² el Juzgado Civil del Circuito de Chinchiná confirmó el auto de instancia al considerar que la actora no corrigió la demanda.

⁶ Fl. 117, c.1.

⁷ Fls. 119 a 122, c.1.

⁸ Fls. 124 – 125, c.1.

⁹ Fls. 126 a 130, c.1.

¹⁰ Fl. 132

¹¹ Fls. 135 a 137, c.1.

¹² Fls. 5 a 8, c.2.

- El Juzgado Promiscuo Municipal de Palestina¹³ con proveído de 18 de agosto del año en curso se abstuvo a lo dispuesto por el Juzgado Civil del Circuito de Chinchiná que confirmó el auto de 19 de noviembre de 2019.
- Con sentencia de tutela de 20 de agosto de 2020¹⁴ el H. Tribunal Superior de Manizales ordenó al Juzgado Civil del Circuito de Chinchiná que dejara sin efectos la providencia de cuatro (4) de octubre de 2019 y todas las actuaciones que de ella dependieran y en su lugar resolviera de nuevo lo que correspondiera por falta de competencia declarada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Palestina, teniendo de presente que no puede imponer a la parte adecuar el trámite presentado a uno de deslinde y amojonamiento y que ello no puede ser el fundamento de su decisión. Añadió que el Juzgado Promiscuo Municipal de Palestina no podía desconocer lo decidido por el Juzgado Civil del Circuito de Chinchiná, pues de hacerlo estaría incurso en la nulidad consignada en el numeral segundo del canon 133 CGP, esto es, proceder contra una decisión ejecutoriada del Superior.
- A través de proveído del 27 de agosto de 2020¹⁵ el Juzgado Civil del Circuito de Chinchiná, en cumplimiento al anterior fallo constitucional afirmó que el presente asunto es contencioso y a la luz del canon 368 CGP se debían aplicar las reglas generales del procedimiento civil; de ahí que conforme al canon 18 CGP, la demanda en cuestión era competencia del Juzgado Municipal al ser de menor cuantía merced del avalúo catastral del predio tasado en \$ 50.238.000.00; consecuentemente, remitió el expediente al Juzgado de origen para su conocimiento.
- Posteriormente, con auto de 15 de septiembre de 2020¹⁶ el Juzgado Promiscuo Municipal de Palestina propuso el conflicto de competencia aduciendo que si bien es cierto un Juez de inferior categoría no puede proponerle conflicto al Superior Funcional, también lo es que en el presente asunto no se trata de un proceso contencioso ya que las pretensiones van dirigidas a "rectificación de área por imprecisa determinación", agregó que lo pedido no se enfila en contra de los demandados sino a que se oficie al

¹³ Fl. 141, c.1.

¹⁴ Fls. 9 a 16, c.2.

¹⁵ Fl. 17, c.2.

¹⁶ Fls. 143 a 149, c.1.

IGAC y a la ORIPMAN, en razón de que la parte demandante no puede acudir al procedimiento administrativo dispuesto para ello y en razón de ello interpuso la demanda en la Especialidad Civil.

Agregó que el Juzgado Civil del Circuito de Chinchiná desconoció la decisión constitucional adoptada por esta Corporación al mantenerse en el yerro que dio origen a la acción constitucional al realizar una interpretación errónea de las normas procesales. Añadió que en el presente asunto no se establece ninguna cuantía dado que la pretensión no es pecuniaria. Sostuvo que el presente asunto no se enmarca en ninguno de los procedimientos consagrados en el Estatuto Ritual Civil.

CONSIDERACIONES

Esta Sala Unitaria de Decisión es competente para proveer acerca del conflicto negativo de competencias creado entre los Juzgados Civil del Circuito de Chinchiná y Promiscuo Municipal de Palestina, Caldas, para conocer de la demanda verbal de rectificación de área por imprecisa determinación promovida por los señores Gustavo Corre Valencia y Gloria María Jaramillo Londoño. (artículo 139 del Código General del Proceso, en concordancia con el 35 lb).

El problema jurídico.

Corresponde a este Magistrado Sustanciador resolver si ¿le asiste razón al Funcionario del Juzgado Civil del Circuito de Chinchiná al rehusarse del conocimiento de la demanda al ser un proceso contencioso de menor cuantía; o si por el contrario aquél es competente en razón de que el asunto no es contencioso, carece de cuantía y en atención a la cláusula general y residual de competencia, como lo reclamó el Titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Palestina?

Para la solución del impase, la Célula Judicial que considere su incompetencia, debe remitir las diligencias a la que sí lo sea, última que en caso de rechazarla, la enviará al superior funcional común para que resuelva. La anterior situación estará limitada por lo preceptuado en el artículo 139 inciso 3 del Código General del Proceso que dispone “el juez

que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales".

El escenario trasuntado refleja una de las características de la jurisdicción como lo es su jerarquización, abrigo bajo el cual la decisión del Superior debe cumplirse sin ambages de ninguna naturaleza. Cuando este último declina la competencia imputada por el juzgado de menor categoría, finiquita la discusión referente a quien debe conocer de la solicitud jurisdiccional, imponiéndose su remisión a aquélla para que continúe con el trámite de rigor.

La anterior exégesis cobra respaldo en la doctrina cuya vigencia hoy se mantiene de la H. Corte Suprema de Justicia que frente al tópico ha dicho:

"No cabe alegarse competencia entre la Corte y un Tribunal, ni entre un juez y otro que le esté directamente subordinado, porque sería destruir el concepto de jerarquía, tan esencial para la administración de justicia. Por este camino se llegaría a la anarquía y se perdería el concepto de autoridad fijado por la misma ley, sobre cuya base esencial está organizado el poder judicial, presentándose como consecuencia injustos casos de denegación de justicia" (Ortega Torres, Jurisprudencia, pág. 139, citado por Hernando Morales Molina en: Curso de Derecho Procesal Civil).

En el trámite de marras, se encuentra que el conflicto originado entre Juzgados Civil del Circuito de Chinchiná y Promiscuo Municipal de Palestina, es aparente; y es que la última Oficina Judicial no podía desconocer la remisión de la demanda efectuada por el primer despacho judicial que actuaba como Superior Funcional, en ese entendido de que tal y como lo pregonan el canon 139 CGP el Juzgado de menor jerarquía que reciba el expediente no puede provocar conflicto de competencia cuando el negocio es remitido por el Superior Funcional.

Colofón: En estas condiciones y sin hacer mayores disquisiciones, la Sala se abstendrá de resolver el aparente conflicto de competencia entre los Juzgados Civil del Circuito de Chinchiná y Promiscuo Municipal de Palestina, Caldas.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala Unitaria de Decisión Civil Familia,

RESUELVE :

Primero: **ABSTENERSE** de resolver el aparente conflicto de competencia entre los Juzgados Civil del Circuito de Chinchiná y Promiscuo Municipal de Palestina, Caldas, para conocer de la demanda verbal de rectificación de área por imprecisa determinación promovida por los señores Gustavo Correa Valencia y Gloria María Jaramillo Londoño.

Segundo: **REMITIR** de manera inmediata las diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Palestina para los fines pertinentes.

Tercero: **COMUNICAR** lo decidido al Juzgado Civil del Circuito de Chinchiná.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA
Magistrado

Firmado Por:

JOSE HOOVER CARDONA MONTOYA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 5 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de4c6ce7568bd640b5d46002bba3f20e1cb986ee2f07c20826a4f70adaf8be80

Documento generado en 30/09/2020 11:19:38 a.m.